

## *Poder Judicial de la Nación*

N° 50/09

Ro sario, 16 de abril de 2009.-

VISTO en Acuerdo de esta Cámara Federal de Apelaciones el expte. nro. 2315-P, "Srio. Avg. s/ Privación ilegítima de la libertad (víctima: Argentino del Valle Larrabure) Ppal. 18/07 s/ Incidente de nulidad", (expte. n° 356/08) de los que resulta que:

Vienen los autos a consideración de esta Cámara a fin de decidir sobre el planteo de nulidad efectuado por el Dr. Javier Vigo Leguizamón, apoderado del querellante a fs. 25/26 que –previa sustanciación de fs. 27/30- ha dejado los autos en condiciones de ser resueltos (fs. 31).

### Y CONSIDERANDO QUE:

1) Examinada la presentación del letrado se aprecia que sustenta su planteo de nulidad en la imposibilidad legal de subrogancia en el rol de Fiscal General por parte del Dr. Ricardo Moisés Vásquez, en razón de sostener que resulta inadmisibile que el mismo magistrado que planteó el incidente de nulidad que fuera rechazado por el a-quo, sea quien por imperio de la subrogancia, decida si debe mantenerse o no el recurso. Agrega que eso ocasiona un directo perjuicio a la parte querellante al privarla del derecho de que un Fiscal de jerarquía superior, no participe en lo actuado en primera instancia, decida libremente si debe o no mantenerse el recurso. Manifiesta que el Dr. Vásquez no puede controlarse a si mismo.

2) Sustanciado el planteo, el Fiscal General, Dr. Claudio Marcelo Palacín consideró, a fs. 30, que en los presentes se ha cumplimentado la forma de sustitución de los miembros del Ministerio Público en los términos del art. 11 de la ley 24.946 y las reglamentaciones vigentes.

En tal sentido cabe traer a colación que la Resolución n° 13/98 de fecha 31-03-98 de la Procuración General de la Nación, establece en su inciso 2) que en aquellas secciones donde no haya más de un Fiscal General ante las Cámaras Federales de Apelaciones de las provincias, éste será subrogado por el Fiscal General ante el Tribunal Oral con asiento en la misma sede y debe recordarse que el Dr. Vásquez actuaba precisamente en ese carácter ante el Tribunal Oral Federal n° 1.

3) Por otra parte, se destaca que no se aprecia interés o perjuicio concreto por parte del presentante, siendo conjetural e hipotético lo expuesto en tal sentido. En efecto se advierte que se reclama la nulidad de la actuación en el trámite por parte del Dr. Vásquez por el sólo hecho de intervenir dado que, de acuerdo a lo que surge de las actuaciones, su participación se ha

limitado al mantenimiento del recurso interpuesto por la fiscal federal subrogante, de la anterior instancia, Dra. Liliana Bettiolo conforme lo expuesto a fs. 23. Se advierte asimismo que ha existido además una intervención posterior tácitamente ratificatoria del titular Fiscal General al expresar que la actuación cuestionada, se ha efectuado cumplimentando la forma de sustitución de los miembros del Ministerio Público previsto en el art. 11 de la ley 24.946 y reglamentaciones vigentes. (fs. 30).

Consecuentemente, y resultando el acto que se dice viciado el mantenimiento de un recurso, esto es manifestación que para nada expone acerca de su procedencia o viabilidad del planteo recursivo acorde a anteriores fundamentos expuestos, resulta indudable que no ocasiona lesión alguna actual susceptible de reparación.

Por estas razones deviene improcedente la declaración de nulidad requerida, lo que así habrá de resolverse.

4º) En cuanto al fondo del recurso intentado resulta de interés analizar lo actuado en la causa antes de la resolución que se ataca, si se tiene en cuenta que la Dra. Liliana Bettiolo como fiscal federal subrogante a cargo de la Fiscalía Federal nº 2, apela los puntos III y IV del auto 48/B de fecha 19-08-08 en forma subsidiaria.

En lo que aquí interesa la recurrente entiende que la providencia de fs. 53 dictada en los autos principales conlleva vicios que desnaturalizan el proceso penal correspondiendo declarar su nulidad, dado que acarrea perjuicios tales como la afectación del debido proceso y legalidad. En la hipótesis de que no se revoque el punto III de la resolución apelada, manifiesta que correspondería tratar el rechazo de la nulidad que subsidiariamente interpusiera la Fiscal Dra. Adriana Saccone y su consecuente rechazo (fs.8/14). Por su parte, el Fiscal General subrogante al mantener el recurso, reiteró los argumentos expuestos por la fiscal actuante en la primera instancia. (fs. 23).

Del cotejo de las fotocopias de la causa principal se observa que mediante providencia obrante a fs. 53, de fecha 8-2-07, y ante una presentación del querellante, el a-quo dispuso correr vista en los términos del art. 180 del CPPN. A fs. 59/60 obra dictamen del entonces titular de la Fiscalía Federal nº 2 entendiendo que debía declararse la extinción de la acción penal por prescripción. Por resolución nº 19/B de fecha 31-5-07 de fs. 67/72 el juez dispuso dar intervención al Fiscal General por los argumentos que allí expuso. A fs. 76 el Fiscal General, Dr. Marcelo Palacín devolvió las actuaciones manifestando que no se había resuelto la petición de prescripción formulada por el Fiscal de primera instancia.

## *Poder Judicial de la Nación*

Por decreto de fecha 21-6-07 (fs. 85) el juez decide correr una nueva vista por el art. 180 del código de rito con base en las postulaciones de la querella. A fs. 164 el Dr. Marcelo Degiovanni, Fiscal Federal subrogante a cargo de la Fiscalía Federal n° 1 cont esta la nueva vista remitiéndose al primigenio dictamen de fs. 59/60 y sosteniendo que correspondía resolver.

A fs. 165, por decreto de fecha 5-7-07 el juez corre nueva vista al fiscal que en definitiva corresponda actuar. A fs. 173 obra constancia en la cual el Fiscal General decide que debe intervenir la Fiscalía Federal n°2.

A fs. 176 obra dictamen de la Fiscal subrogante a cargo de la Fiscalía n° 2 reiterando que la vista e n los términos del art 180 del digesto ritual ya había sido contestada.

Por resolución n° 44/B de fecha 24-10-07 el juez insiste en dar intervención al Fiscal General. Mediante presentación de fs. 191/256 el Fiscal General se expide considerando que los hechos que se investigan en autos son de lesa humanidad y por ende imprescriptibles y decide que se dé intervención al Dr. Vásquez en su carácter de titular de la Unidad de Asistencia para Causas por Violaciones a los Derechos Humanos.

A fs 257, mediante el primer párrafo de la providencia de fecha 30-10-07, el juez -al recibir las actuaciones con el dictamen antes referido-, dispone instruir sumario y remitir las actuaciones a la Unidad de Asistencia para Causas por Violaciones a los Derechos Humanos, a quien delega la instrucción.

A fs. 258 el titular de ese organismo formula consulta a la Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de causas por violaciones a los Derechos Humanos de la Procuración General de la Nación. A fs. 290/296 el Dr. Vásquez como titular de la Unidad de Asistencia para Causas por Violaciones a los Derechos Humanos plantea la nulidad de la providencia de fs. 53 por la cual se ordenó la vista por el art. 180 del código de rito. Subsidiariamente plantea la nulidad del decreto de fs. 257 por el cual se da por abierto el sumario y se da intervención a esa unidad. Mediante providencia de fs. 347 de fecha 27-12-07, el a-quo ordena correr vista al fiscal subrogante a cargo de la Fiscalía Federal n°2, quien se expide a fs. 349, arribando al dictado de la resolución n° 4 8/B de fecha 19-8-08 que obra a fs. 356/359.

5) Debe en primer lugar señalarse que el punto I) de la resolución n°48/B no ha sido apelado. Por ta nto, y sin perjuicio de cual fuera la opinión de este Tribunal respecto al tema allí decidido, ha quedado firme la declaración de nulidad de la primera parte del decreto de fs. 257. En el citado el juez

a cargo consideró requerida la instrucción de este sumario ante el dictamen del Fiscal General que le precediera. En el auto atacado, muy por el contrario a lo allí expresado, entiende el juez que la opinión vertida por el citado magistrado no puede ser considerada como pedido de instrucción en los términos del art. 180 del Código Procesal y concluye que siendo ello así, el juez no podría habilitar la instrucción. Debe entonces concluirse que, tal acto procesal se encuentra pendiente de producción.

Sentado lo anterior, corresponde resolver acerca de la admisibilidad del recurso interpuesto que consiste en cuestionar el rechazo de las nulidades articuladas, esto es el resto de las interpuestas por el Dr. Vásquez y, en subsidio, la planteada por la Dra. Saccone, tal como se enunciara en párrafos anteriores.

No ha existido lesión alguna a las facultades del Ministerio Público Fiscal, al ordenar una vista en los términos del art. 180 del C.P.P.N., la que se dice erróneamente dispuesta en atención a que los autos anteriores (expte. n° 27.513 del Juzgado Federal N° 4 de Rosario) se encontraban a las resultas de la incorporación de nuevas probanzas. Igualmente cabe considerar que no se ha derivado perjuicio de la supuesta falencia procedimental que expone la apelante, remitiendo a lo fundamentado por la Dra. Saccone, esta vez respecto a la utilización por el juez a quo del mecanismo de consulta. En efecto, el entonces juez subrogante Dr. Germán Sutter Schneider, haciendo una interpretación analógica del caso respecto a aquél otro supuesto juzgado en el precedente "Quiroga" ante un requerimiento del querellante y una negativa del Fiscal interviniente de requerir la instrucción en atención a entender que el delito se encontraba prescripto (ver fs 59/60) estimó adecuado correr vista al Fiscal General a los efectos enunciados en su resolución N° 19/B de fs. 67/72.

Muy por el contrario este planteo que supone la validez de la contestación de la vista del Fiscal Dr. Francisco Sosa (antes cuestionada de invalidez que después se pusiera en tela de juicio en actos contradictorios que aparecen inaceptables) fue consentido por el Fiscal de Cámara en participación posterior, por lo que no sólo ha existido una ratificación de lo actuado, sino que la cabeza de esta jurisdicción del Ministerio Público Fiscal ha procedido en consecuencia del acto dictado por el Juez, tal como se ha apreciado al señalar los actos procesales ocurridos en el expediente en el punto cuarto de este resolutorio.

Particularmente necesario es señalar que el Procurador General de la Nación emitió dictamen que obra en autos a fs. 308/315

## *Poder Judicial de la Nación*

(de fecha 1 de marzo de 2005) en donde en función de las fundamentaciones que se vierten en torno a la inconstitucionalidad del art. 348 del código de forma (ya considerada en anterior dictamen acompañado a fs. 316/325 de fecha 23/5/02), instruyó a los fiscales que en el caso de conflicto (como el que se diera en estos autos), se elevaran los autos al Fiscal General de la jurisdicción a fin de dirimir la actuación, actuación que como ya se viera ocurrió aquí.

De tal manera que de ser el Ministerio Público Fiscal un órgano que posee estamentos jerárquicamente conformados, y que a pesar del funcionamiento independiente de sus partes, éstas tienen relaciones que pueden caracterizarse de subordinación y que aspiran a una coherencia de actuación, queda ratificada la inexistencia de agravio respecto a los puntos que fueran apelados lo que es de toda evidencia.

Es de utilidad también dejar sentado que lo que fue anulado es el decreto judicial dando inicio a la instrucción -ya que ese aspecto de la resolución N° 48/B no fue apelado- consecuentemente conservan su validez, los actos anteriores, esto es la mentada consulta al Fiscal General y lo allí indicado en los términos explicitados en el dictamen del mencionado magistrado (fs. 191/255).

Asimismo corresponde señalar, que resultan preocupantes, las sucesivas y constantes articulaciones de revocatoria o nulidad de los fiscales intervinientes, que no se compadecen plenamente con la defensa de la legalidad ni los derechos de partes, y que sin duda han provocado desgaste jurisdiccional, que debe ser evitado, no sólo en beneficio de la labor de los jueces y fiscales, sino en aras de los intereses generales de la sociedad (art. 120 C.N).

En su mérito,

**SE RESUELVE:**

I) Rechazar el incidente de nulidad formulado por el apoderado del querellante por improcedente en esta instancia. II) Declarar inadmisibile la apelación deducida por la Fiscal Subrogante, Dra. Liliana Bettiolo a fs. 8/14. Insértese, hágase saber y devuélvase al Juzgado de origen (expte. n° 2315). FDO. CARRILLO – ARRIBILLAGA – VIDAL - BELLO – TOLEDO – BARBARA.-